

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepción n. 2, y en la de Díaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE,

CIRCULAR NUMERO 333.

Los Alcaldes constitucionales y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de Gaspar Rubio, cuyas señas se insertan á continuación, y si consiguen ésta lo pondrán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Chinchilla por quien es reclamado. Albacete 23 de Agosto de 1850.—Luis Antonio Meoro.

Señas de Gaspar Rubio.

Edad, como de 25 años, estatura sobre 5 pies, pelo castaño obscuro, ojos azulados, nariz delgada, barba clara, cara larga, color bueno, tiene una cicatriz algo fresca en el lado derecho del cuello, de resultas de padecer humores escrupulosos: es natural de Monteañegre, vecino de Pétrola, de oficio Herrero y casado, viste sombrero calañes chato, en mangas de camisa, pantalón de verano á cuadros de varios colores, alpargatas de cara pequeña y en piernas.

OTRA NUMERO 334.

Los Alcaldes constitucionales y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca y captura de Pablo Martínez (a) Costal vecino del Bonillo, y si fuese habido lo conducirán con la competente seguridad á la disposición del Sr. Juez de pri-

mera Instancia de Alcaráz por quien es reclamado. Albacete 23 de Agosto de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 335.

Por la Dirección general de Instrucción pública del Ministerio de Comercio Instrucción y Obras públicas se me ha remitido el Reglamento de exámenes, que S. M. se ha servido aprobar, para Maestros de escuela elemental y de Escuela superior de Instrucción primaria.

En su consecuencia he tenido á bien disponer se inserte en este *Boletín Oficial*, para que llegue á conocimiento de los interesados, produzca los efectos convenientes. Albacete 30 de Julio de 1850.—Luis Antonio Meoro.

Reglamento de exámenes para Maestros de Escuela elemental y de Escuela superior de Instrucción primaria.

TITULO I.

De los títulos de maestros y de las comisiones de exámenes.

Artículo 1.º Los títulos, tanto para maestros como para maestras, son de dos clases. unos de *instrucción primaria elemental*, y otros de *instrucción primaria superior*.

Art. 2.º Para obtener estos títulos deberán preceder exámenes en la forma que se espresará mas adelante.

Art. 3.º En cada capital de provincia habrá una comisión especial encargada de examinar á los que aspiere á obtener el título de maestro, conforme se preveiene en el art. 20, tit. 3.º de la ley de instrucción primaria de 21 de Julio de 1838: la comisión de la provincia de Alicante se establecerá en Orihuela donde

está la escuela normal, y la de la provincia de la Co-ruña, en Santiago, los ejercicios serán aprobados por la superioridad.

Art. 4.º Las comisiones de exámenes serán de tres clases:

1.º En las provincias donde hay escuela normal superior para examinar á aspirantes á títulos de maestros y maestras, así elementales como superiores.

2.º En las provincias donde hay escuela normal elemental para los aspirantes á títulos de maestro elemental, y las aspirantes á títulos de maestras de ambas clases.

3.º En las provincias donde no existe escuela normal, que servirán solo para las que aspiren á título de maestra elemental.

Art. 5.º Las comisiones de exámenes de primera clase se compondrán de los individuos siguientes: presidente, el de la comisión provincial, ó un delegado suyo; vocales, el eclesiástico de la comisión provincial, el inspector de escuelas de la provincia, el director de la escuela normal, uno de los maestros de la misma escuela, que harán este servicio por turno; el eclesiástico profesor de religión y moral; secretario el de la comisión provincial.

Art. 6.º Las de segunda clase se compondrán de los mismos individuos que las anteriores, pero en lugar del maestro de la escuela normal, será vocal el regente de la misma, por no existir aquella plaza.

Art. 7.º En Santiago y Orihuela, en lugar de los tres individuos de la comisión superior, formarán parte de la de exámen los que tengan el mismo carácter en la local.

Art. 8.º Para el exámen de las aspirantes á maestras en las comisiones de 1.º y 2.º clase, á los individuos que designan los artículos 5.º y 6.º se unirán dos maestras tituladas; y á falta de ellas, dos señoras de reconocida instrucción, nombradas unas y otras por el Gobernador de la provincia, ó por el Alcalde en Santiago y Orihuela.

Art. 9.º Las comisiones de tercera clase se compondrán del presidente de la comisión provincial, ó su delegado; del vocal eclesiástico de la misma, del inspector, de un maestro, dándose la preferencia al que tenga título superior, y de dos maestras tituladas, ó dos señoras de conocida instrucción: estas últimas y el maestro se nombrarán por el Gobernador de la provincia: será secretario el de la comisión.

Art. 10.º Para los aspirantes á maestros habrá anualmente un exámen ordinario, que empezará en los primeros días de la segunda quincena de Julio, y podrá celebrarse otro extraordinario en los primeros días de Febrero. En los mismos meses de Julio y Febrero se verificarán exámenes ordinarios para las aspirantes al título de maestra; pero en las provincias donde hubiere escuela normal no darán principio hasta después de terminados los de maestros.

Art. 11.º Las comisiones anunciarán al público, por medio de los *Boletines Oficiales*, y con un mes de anticipación, el día fijo en que habrán de principiar los exámenes, así ordinarios como extraordinarios. Las de primera clase harán este anuncio en los *Boletines* de todas las provincias de su respectivo distrito universitario; las de segunda clase en los de su provincia y los de las limitrofes que no tuvieren escuela normal.

Art. 12.º En los exámenes extraordinarios se admitirán:

1.º A los que hubieren sido suspensos en los ordinarios.

2.º A los que no se hubieren podido presentar á estos por falta de edad, de salud ú otro motivo legítimo, que se acreditará con certificación del alcalde en que tuviere su residencia el aspirante.

3.º A los que por cualquier otro motivo reciban para ello autorización de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 13.º Para que puedan tener lugar los ejercicios se requiere la asistencia de cuatro vocales de la comisión, por lo menos, y que no falte un eclesiástico.

Art. 14.º En casos muy especiales, y con motivo extraordinario, podrá la Dirección general disponer que se reúna la comisión y se verifiquen exámenes fuera de las épocas designadas.

TITULO II.

De los requisitos indispensables para ser admitido á exámen de maestro de instrucción primaria.

Art. 15.º Para ser admitido á exámen de maestro de instrucción primaria elemental deberá presentar el aspirante, con tres días de antelación por lo menos:

1.º Solicitud al efecto en papel del sello cuarto, dirigida al presidente de la comisión de exámenes.

2.º Fé de Bautismo, legalizada en su caso, con que acredite tener veinte años de edad cumplidos.

3.º Certificación del director de la escuela normal donde hubiere estudiado, que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de Marzo del año último, y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa.

4.º Otra certificación del Alcalde y cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido después de salir de la escuela normal, si no se presentase á exámen al concluir sus estudios. En el caso de no ser el candidato procedente de la escuela normal, bastará esta certificación que comprenderá los dos años anteriores al exámen.

5.º Las cartas de pago de haber hecho los depósitos exigidos para el exámen y la expedición del título.

Y 6.º Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Art. 16.º Los que aspiren á ser examinados de maestros de escuela superior, presentarán los mismos documentos que los de elemental, con la diferencia de que han de acreditar un año mas de edad y otro de estudio en la escuela normal, según previene el art. 14 del citado real decreto.

TITULO III.

De los exámenes para maestros de instrucción primaria elemental.

Art. 17.º Todo el que solicite título de maestro de escuela elemental de instrucción primaria, será exami-

nado en las materias que contengan los programas de las escuelas normales del mismo grado.

Art. 18. Los exámenes se harán por escrito y de palabra: estos últimos serán siempre públicos.

Art. 19. Se procederá al examen escrito del modo que se espresa á continuación:

Reunidos los que han de ser examinados á presencia de la comisión en la sala ó pieza destinada para los exámenes, y colocados de manera que estén con comodidad y sin que puedan copiarse ni auxiliarse unos á otros, escribirán á un mismo tiempo un alfabeto de letras mayúsculas del tamaño que señale uno de los vocales, y otro de letras minúsculas.

Después escribirán en letra pequeña una máxima ó sentencia que no pase de cinco líneas, dictada por el vocal de la comisión que el presidente hubiere señalado al efecto.

Este ejercicio durará una hora á lo mas, y cada uno de los examinados cuidará de preparar la pluma, el papel y el tintero, cuyos efectos podrán llevar los mismos interesados.

Art. 20. Se procederá después á dictarles por el mismo vocal, ú otro de los examinadores, uno ó mas problemas que resolverán en el acto, y para los cuales sea necesario ejecutar operaciones de quebrados comunes, de quebrados decimales y de números denominados. En esta operación podrá emplearse otra hora.

Art. 21. En seguida se pasará al tercer ejercicio que se hará en los términos siguientes:

La comisión tendrá preparada una lista de 30 puntos numerados sobre el régimen y gobierno de las escuelas elementales y métodos de enseñanza, y una bolsa con igual número de bolas ó papeletas para sortear dichos puntos.

Preparados los aspirantes, el presidente sacará de la bolsa una bola ó papeleta, publicando el número con que estuviere marcada; el inspector leerá y dictarán el punto correspondiente á dicho número, y los examinados escribirán uno y otro, haciéndolo en distinto papel del que se sirbieron para los ejercicios anteriores. Hecho esto, el presidente sacará segunda papeleta, y después otra tercera, con las cuales se hará lo mismo que con la primera.

(Se continuará.)

Concluye el Real decreto del Ministerio de Hacienda, que dió principio en este periódico oficial en el número 98 del día 16, circular número 327.

Todo lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su conocimiento, y que se sirva cuidar de la puntual observancia de cuanto se deja prevenido, trasladándolo al Administrador de Contribuciones de esa provincia para el mismo fin, á cuyo objeto se acompañan ejemplares; sirviendo á V. S. de gobierno que con esta fecha se oficia al Ministerio de la Gobernación del Reino con objeto de que provenga lo conveniente á los Jefes políticos y Diputaciones provinciales para el cumplimiento de lo que respecto de los repartimientos de la Contribución territorial queda mandado,

como igualmente de que no pierda V. S. de vista, que entre sus obligaciones, las de mas interés é importancia para la administración y recaudación de las Contribuciones son: cuidar, de que en tiempo oportuno se reunan por esa Administración los datos sobre que ha de fundarse el repartimiento de la Contribución de inmuebles y las matrículas del Subsidio industrial de Comercio en sus respectivas adiciones, auxiliándose con las providencias propias de su autoridad: procurar que dicho repartimiento y matrículas se ejecuten, aprueben y comuniquen antes de los plazos en que debe procederse á la cobranza; proteger esta por todos los medios que estén á su alcance, expidiendo los apremios que pida esa Administración, con el imprescindible objeto de que dentro de los periodos establecidos se haga la recaudación de los cupos respectivos: asegurarse de que los cobradores y recaudadores entreguen puntualmente los fondos en las Cajas del Tesoro, y tomar en fin V. S. en otro caso las providencias correspondientes contra los que resulten omisos ó culpables, y contra los Jefes que toleren, consientan ó no repriman estas faltas en descargo de la responsabilidad que le impone el artículo 47 del Real decreto orgánico de 23 de Mayo de 1845, cuando en los diferentes ramos de la Administración se cometan abusos ó se incurran en descuidos que la autoridad de V. S. deba reprimir, ó cuando no, se tomen por la misma oportunamente las disposiciones que el cumplimiento de las leyes é instrucciones exige.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 30 de Julio de 1850.—Luis Antonio Meoro.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Por renuncia de D. Teodoro Aracil ha quedado vacante la plaza de maestro de la escuela pública de niños de Santa Pola dotada en 3000 rs. anuales que de fondos comunes satisface en metálico el Ayuntamiento por trimestres vencidos; las retribuciones de los niños pobres que percibe el maestro de los mismos ascienden á 800 rs. cada año; y mediante á que la municipalidad no tiene edificio propio satisface tambien de dichos fondos, lo que importan los alquileres de la casa que ocupa el maestro y la escuela. Y debiendo proveerse esta vacante en las primeras oposiciones que se verificarán en el mes de Enero del año próximo 1851, la Comisión lo hace publicar en este periódico oficial de conformidad con lo que dispone la Real orden de 7 de Junio último. Alicante 10 de Agosto de 1850.—El Presidente, Ramon de Campoamor.—P. A. D. L. C. S. Felipe Fernandez.—Es copia.

Don Francisco Carbonell Rector de esta Universidad Literaria hago saber:

1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 197 del Reglamento para la ejecución del Plan de

estudios, la matrícula correspondiente al curso de 1850 á 1851 estará abierta desde el 15 al 30 de Setiembre.

2.º En los espresados dias se harán tambien los exámenes extraordinarios y los de instruccion primaria necesarios para ser admitidos á la matrícula del primer año de instituto. Los dias para dichos exámenes y su orden se fijarán en los edictos que se publiquen para el régimen interior del Establecimiento.

3.º El abono de los años de filosofía estudiados en los seminarios y en las escuelas especiales se hará con arreglo á los artículos 52 53 y 54 del Plan de estudios y á los comprendidos desde el 186 al 192 inclusives del Reglamento para su egecucion. Valencia 14 de Agosto de 1850.—*Francisco Carbonell.*

JUNTA DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Esta Junta convencida de que la plaza de Toros que tiene en esta ciudad el Hospital general de la misma se halla inservible por ser de madera que está ya en estado ruinoso, ha acordado que se construya una de mamposteria con todas las circunstancias que deben tener las obras de esta clase.

Al efecto, creyendo que el medio mas conveniente de hacerlo es por medio de una empresa que construya de su cuenta la plaza y quede con la propiedad de ella dando al Hospital un censo anual cuya cantidad será objeto de licitacion, se anuncia al público que abierta desde luego la subasta con este objeto, se verificará el remate en favor del mas beneficioso postor el dia 10 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, en el salon del Hospital destinado para las sesiones de la junta.

A continuacion se inserta el pliego de condiciones económicas á que ha de sujetarse el empresario; y respecto á las facultativas se hallan unidas al plano, presupuesto y memoria descriptiva de la obra que están de manifiesto en la secretaria del gobierno de la provincia.

Valencia 9 de Agosto de 1850.—El presidente, *Melchor Ordoñez.*—P. A. D. L. J.:—*Antonio Guero*, Secretario.

Pliego de condiciones bajo el cual se saca á subasta la construccion de una plaza de toros de mamposteria.

1.º Se construirá una plaza mamposteria con arreglo al plano aprobado que obra por separado.

2.º El arquitecto que nombre la junta provincial de beneficencia tendrá el derecho de inspeccionar las obras que se ejecuten con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

3.º Se satisfará al Hospital general de esta ciudad una renta á cánon anual de sesenta mil reales ó de mayor cantidad segun resulte en el remate.

4.º El empresario queda dueño absoluto de la plaza y sus dependencias pudiendo dar en ella cuantas funciones crea convenientes, previo el correspondiente permiso de la autoridad.

5.º La referida cantidad de sesenta mil reales deberá satisfacerse en dos plazos anuales, sin que por nin-

gun motivo ni evento pueda dejar de percibir el Hospital la referida suma todos los años, dense ó no funciones en la plaza, á no ser que en todo un año se vea el empresario imposibilitado de hacer uso de la plaza por causas ajenas á su voluntad, contándose el año desde 24 de Junio á igual fecha del siguiente; pero como á pesar de esto el empresario tendrá siempre la utilidad de almacenes, cuadras, etc; se convendrá entonces con el Hospital á juicio de péritos en lo que por esto deba pagar.

6.º El Hospital dará el terreno necesario del que posee frente á la puerta de Rusafa, para la construccion de la plaza, obligándose el empresario á satisfacerle un arriendo anual de 6000 rs. pagaderos en los mismos términos que el cánon de la plaza, y que se considerará como aumento á este. Pero si el empresario obtuviera terreno en otro sitio mas ventajoso á juicio de la junta podrá hacer en él la plaza.

7.º Si el empresario dejare de pagar el primer plazo el dia de su vencimiento, se entiende que el pago será doble. Si no satisfaciere el segundo, con mas lo que adeuda por el primero, se entiende que adeuda dos anualidades, y si vencido el tercer plazo no satisfaciere todo el débito, la plaza con sus dependencias queda de propiedad esclusiva del Hospital, sin mas cuestiones ni reclamaciones.

8.º La plaza deberá estar construida para el 24 de Junio de 1851. Si no lo estuviere, el empresario pagará de todos modos al Hospital la renta anticipada.

9.º Los pagos se verificarán del modo siguiente: La mitad se satisfará el dia 4.º de Agosto de 1851 y la otra mitad el 31 Diciembre del mismo. En los años siguientes se observará el mismo orden.

10. El empresario cederá en todas las funciones que se ejecuten cinco palcos de oficio, con arreglo al plano, y además otro sobre el toril para la comision de fiestas y los ganaderos.

11. El empresario no es responsable ni queda sujeto al pago de la renta si la plaza viniera al suelo por efecto de conmocion popular, sitio, terremoto ó incendio por causa natural ó imposible de preveer.

12. La junta provincial de beneficencia se reserva el derecho de la admision de la puja del cuarto dentro del término de diez dias de verificado el remate, que quedará en favor del que sujetándose al plano de la obra y á estas condiciones ofrezca para el Hospital mayor cantidad sobre la de 60,000 rs. de que trata la condicion 3.º—*Ordoñez.*

ANUNCIO.

CARLOS FRANZA, Grabador en metales.—Acaba de llegar á esta Capital, y ofrece al público sus servicios: Graba toda clase de sellos y armas, tanto en alto como en bajo relieve, para las oficinas, Ayuntamientos, Alcaldias, el Comercio y particulares, sea para tinta como para tacre. Vive en la Posada del Sol, calle Mayor.

IMPRENTA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,
calle de la Concepcion núm. 2.